

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

**CAPÍTULO IV**  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>105/4<sup>1</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, la expresión “la Cámara de Diputadas y Diputados” por “<b>la Cámara de Diputados</b>” todas las veces que aparece en el capítulo.</p>
<p><b>Artículo 53</b></p> <p>1. El Congreso Nacional se compone de dos ramas: la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado. Ambas concurren a la formación de las leyes en conformidad a esta Constitución y tienen las demás atribuciones que ella establece.</p> <p>2. La ley _____ podrá establecer mecanismos para <u>promover</u> la participación política de los pueblos indígenas en el Congreso Nacional.</p>	<p><b>Votación separada del artículo 53</b> solicitada por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p><b>1/4<sup>2</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “Diputados y el Senado” por la oración “<b>Diputados, compuesta por 132 miembros, y el Senado, compuesta por 48</b>”</p> <p><b>2/4</b> De las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco. Para intercalar un nuevo inciso entre el primero y segundo del artículo 53 del siguiente tenor:  <b>“Esta Constitución asegura escaños reservados fijos para los pueblos indígenas en el Congreso Nacional. La ley electoral determinará su número de acuerdo a criterios de proporción demográfica y distribución territorial, la que debe asegurar representación plural de los pueblos indígenas.”.</b></p> <p><b>3/4</b> De las y los consejeros Antileo, Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 53 la palabra “podrá” por “<b>electoral debe</b>” y la palabra “promover” por “<b>asegurar</b>”.</p>

<sup>1</sup> Nota: originalmente establecía que era una enmienda al artículo 95, que no considera la expresión que propone modificar.

<sup>2</sup> Nota: corresponde al inciso 1 del artículo 53.

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

**CAPÍTULO IV**  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>4/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar en el inciso 2 del artículo 53, a continuación de la palabra “ley”, la expresión “<b>electoral</b>”.</p> <p><b>5/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para agregar un nuevo inciso al artículo 53, del siguiente tenor: <b>“La misma ley establecerá el mecanismo de integración que asegure una composición paritaria entre hombres y mujeres de las cámaras que conforman el Congreso Nacional”.</b></p>
<p><b>Composición de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado</b></p>	
<p><b>Artículo 54</b></p> <p>1. La Cámara de Diputadas y Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. <u>La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección.</u></p>	<p><b>7/4</b> De la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 54 la frase “La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección”, por la siguiente: <b>“La ley electoral respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección, de conformidad a la población del país y su distribución demográfica”.</b></p> <p><b>6/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para eliminar en el inciso 1 del artículo 54 la frase “el número de diputados”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. La Cámara de Diputadas y Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.</p> <p>3. La distribución de los escaños entre los distritos tenderá a la representación equitativa según <u>la población del territorio electoral</u>.</p>	<p><b>8/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir en el inciso 3 del artículo 54 la expresión “la población del territorio nacional” por la expresión “<b>el número de habitantes nacionales</b>”.</p> <p><b>9/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el inciso 3 del artículo 54 la expresión “población”, por la frase “<b>distribución y cantidad de población</b>”.</p>
<p><b>Artículo 55</b></p> <p>1. El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales, en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales constituirá, a lo menos, una circunscripción. La ley electoral respectiva determinará <del>el número de senadores</del>, las circunscripciones senatoriales y la forma de su elección.</p> <p>2. Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán por mitades cada cuatro años, en la forma que determine la ley electoral respectiva.</p>	<p><b>10/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir en el inciso 1 del artículo 55 la frase “el número de senadores,”.</p>
<p><b>Artículo 56</b></p> <p>1. Para ser elegido diputado o senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente, alcanzar la edad del modo dispuesto en el inciso siguiente, y tener residencia en la región a que</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>pertenezca el territorio electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección.</p> <p>2. Las edades requeridas para ser elegido diputado o senador <u>serán de veintiún o treinta y cinco años de edad</u>, cumplidos el día de la elección, respectivamente.</p>	<p><b>11/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir en el inciso 2 del artículo 56 la expresión “serán de veintiún o treinta y cinco años de edad” por la expresión “<b>serán de veintiún y treinta y cinco años de edad</b>”.</p>
<p><b>Artículo 57</b></p> <p>1. Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, <u>su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo</u>.</p> <p>2. Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán <u>conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada</u> la primera votación para elegir al Presidente de la República_____.</p>	<p><b>12/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 1 del artículo 57, la oración “su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo” por la expresión “<b>cumplen con el requisito señalado en el artículo anterior,</b>”.</p> <p><b>13/4<sup>3</sup></b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 57, la palabra “residencia” por “<b>domicilio</b>”.</p> <p><b>16/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Eluchans, Gallardo, Hutt, Jorquera, Mangelsdorff, Navarrete, Phillips y Recondo. Para reemplazar el inciso 2 del artículo 57, por el siguiente: “<b>Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente con la primera votación para elegir al Presidente de la República</b>”.</p> <p><b>14/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.</p>

<sup>3</sup> Nota: corresponde al inciso 1.

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato. Con todo, en ningún caso se computarán como períodos sucesivos, para la aplicación de la presente regla, cuando se ha ejercido el cargo de diputado o senador de manera no consecutiva.</p> <p>4. <u>Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido.</u></p>	<p>Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 57, la expresión “conjuntamente, el cuarto domingo después de realizada” por la expresión <b>“junto con”</b>.</p> <p><b>15/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para agregar una coma y una nueva oración antes del punto final del inciso 2 del artículo 57, que señala lo siguiente: <b>“, salvo que se presentaren dos candidatos a dicha elección, en cuyo caso se efectuará conjuntamente con la de diputados y senadores”</b>.</p> <p><b>17/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para agregar un nuevo inciso 4, pasando el actual inciso 4 a ser 5 y así sucesivamente, en el artículo 57, que establece lo siguiente: <b>“En cualquier caso de vacancia, el ciudadano señalado por el partido político para reemplazarlo, debe ser del mismo sexo de quien dejó vacante el escaño.”</b>.</p> <p><b>18/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir el inciso 4 del artículo 57 por el siguiente:</p>



## COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

### CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>5. Los parlamentarios elegidos como independientes no serán reemplazados.</p> <p>6. Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado asociados a un partido político, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido que declaró su candidatura.</p> <p>7. Para proveer las vacantes a que hace referencia los incisos 4 y 6, los respectivos partidos políticos deberán seguir los procedimientos establecidos en sus estatutos, los que contemplarán los mecanismos de consulta a los órganos internos que estos determinen.</p> <p>8. El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.</p> <p>9. El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante, el que no será considerado para el límite establecido en el inciso 3.</p>	<p><b>“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que hubiere resultado elegido en esa elección, si a dicho partido le hubiere correspondido otro cargo, siempre que, al momento en que se produzca la vacante, pertenezca al mismo partido político del parlamentario que la originó. En caso de no ser aplicable las reglas anteriores, las vacantes se proveerán con el ciudadano que señale el partido político.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>10. En ningún caso procederán elecciones complementarias.</p>	
<p><b>Artículo 58</b></p> <p><u>1. La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema proporcional.</u></p>	<p><b>19/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff.            Para reemplazar el inciso 1 del artículo 58 por uno del siguiente tenor: <b>“La ley electoral deberá establecer que en las elecciones parlamentarias se aplicará un sistema que contemple, a lo menos, un componente de representación proporcional.”</b>.</p> <p><b>20/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.            Para sustituir el inciso 1 del artículo 58, por el siguiente:  <b>“La ley electoral respectiva deberá establecer que las elecciones parlamentarias se harán mediante un sistema electoral que dé por resultado una efectiva proporcionalidad en la representación de los partidos políticos, en listas cerradas y bloqueadas, en la que el orden de precedencia de las candidaturas se alternará entre mujeres y hombres.”</b>.</p> <p><b>21/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para sustituir el inciso 1 del artículo 58 por el siguiente:  <b>“La ley electoral deberá establecer el sistema electoral aplicable a las elecciones parlamentarias.”</b>.</p>



ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>4. Solo los partidos políticos que alcancen, al menos, el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos, a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputadas y Diputados respectiva, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo <u>ocho</u> parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección <u>de diputados y diputadas</u> y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los votos obtenidos por los partidos políticos que no obtengan escaños conforme a las reglas anteriores, se asignarán a los partidos del pacto que sí cumplan con los requisitos para integrar la Cámara de Diputadas y Diputados, de manera proporcional al número de votos obtenidos por ellos en el respectivo distrito electoral. _____</p> <p>5. A los independientes que integren una lista de un partido, se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores.</p> <p>6. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	<p><b>“La Cámara de Diputadas y Diputados estará compuesta por miembros electos en distritos plurinominales. En cada uno de estos distritos se elegirán entre 2 y 6 escaños de acuerdo a un sistema previamente establecido por ley electoral.”.</b></p> <p><b>27/4</b> De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 4 del artículo 58, el guarismo “ocho” por <b>“seis”</b>.</p> <p><b>25/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para reemplazar en el inciso 4 del artículo 58 la expresión: “de diputados y diputadas” a <b>“parlamentaria”</b>.</p> <p><b>26/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para añadir, una frase final en el inciso 4 del artículo 58, del siguiente tenor: <b>“En caso de no poder aplicarse la regla precedente, los escaños no atribuidos a los partidos políticos que no cumplan la condición antes señalada serán distribuidos en forma proporcional a los votos de los demás partidos que participaron en la elección, en la forma que disponga la ley electoral.”</b>.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados</b></p>	
<p><b>Artículo 59</b></p> <p>Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:</p> <p>a) Ejercer la potestad fiscalizadora. Para ello, la Cámara puede:</p> <p>1) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta fundada por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del plazo de treinta días contado desde que es recibida dicha comunicación. _____</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado podrá solicitar, con el voto favorable de un tercio de los diputados presentes, determinados antecedentes al Presidente de la República y a los órganos de la Administración del Estado que determine la ley institucional del Congreso Nacional, quienes contestarán fundadamente por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.</p> <p>En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los ministros de Estado.</p> <p>2) Citar a un Ministro de Estado, a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el fin de formularle preguntas en relación con materias vinculadas al ejercicio de su cargo. Con todo, un mismo Ministro no podrá ser</p>	<p><b>28/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar, en el numeral 1) del artículo 59, a continuación de la frase “desde que es recibida dicha comunicación.” la oración <b>“La ley determinará las sanciones y efectos jurídicos derivados del incumplimiento de esta obligación.”</b>.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>citado para este efecto más de tres veces dentro de un año calendario, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.</p> <p>La asistencia del Ministro será obligatoria y deberá responder a las preguntas y consultas que motiven su citación.</p> <p>3) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. La solicitud respectiva será presentada por escrito en la Secretaría de la Cámara, y deberá indicar en forma pormenorizada la materia sobre la cual versará, el período que abarcará la investigación, y el plazo para el cumplimiento de ese cometido. La Secretaría de la Cámara, previamente a que se dé cuenta en la sesión más próxima que celebre la Cámara, deberá velar que la solicitud cumpla con los requisitos señalados.</p> <p>Si presentada la solicitud, no se reunieran los requisitos señalados no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen.</p> <p>El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días improrrogables. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión.</p>	<p><b>29/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir el numeral 3) del literal a), del artículo 59, por el siguiente:</p> <p>“Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Si dicha solicitud no fuere aprobada por la Cámara, no podrá ser renovada sino después de seis meses. Transcurrido dicho plazo, se podrá presentar nuevamente la solicitud, en la medida que existan nuevos antecedentes que la justifiquen. El funcionamiento de una comisión especial investigadora no podrá extenderse por más de noventa días, prorrogable por otros treinta. Vencido aquel plazo, elaborará su informe final dentro de quince días contados desde la última sesión. Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal y directores de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley. No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>Estas, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los ministros de Estado, las demás autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, el personal de las empresas del Estado o de aquellas en que este tenga participación mayoritaria, y quienes hayan ejercido dichas funciones en el último año, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten____. En caso de no comparecer, podrán ser sancionados por la Contraloría General de la República, en conformidad a la ley.</p> <p>No obstante, las personas señaladas en el párrafo anterior no podrán ser citadas más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.</p> <p>La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.</p> <p>b) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de quince ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:</p> <p>1) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la <u>seguridad de la Nación</u>, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse</p>	<p>La ley institucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones especiales investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.”.</p> <p><b>30/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar en el párrafo cuatro, numeral 3), literal a) del artículo 59, a continuación de las expresiones “que se les soliciten”, lo siguiente: “, <b>salvo aquello que por su naturaleza tengan el carácter de reservado</b>”.</p> <p><b>31/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse del país sin acuerdo de la Cámara.</p> <p>2) De los ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la <u>seguridad de la Nación</u>, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución.</p> <p>3) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia_____ y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes. Los magistrados no podrán en ningún caso ser acusados por el mérito de las resoluciones que dictaren.</p> <p>4) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas, por haber comprometido gravemente el honor o la <u>seguridad de la Nación</u>.</p> <p>5) De los gobernadores regionales, representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias y de la autoridad que ejerza el gobierno en los</p>	<p>Para sustituir en el numeral 1) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: <b>“seguridad pública y defensa nacional”</b>.</p> <p><b>32/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para sustituir el numeral 2) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: <b>“seguridad pública y defensa nacional”</b>.</p> <p><b>33/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para intercalar, en el numeral 3) del literal b) del artículo 59, entre las expresiones “tribunales superiores de justicia” y “y del Contralor General de la República”, la expresión <b>“del Fiscal Nacional”</b>.</p> <p><b>34/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para sustituir en el numeral 4) del literal b) del artículo 59 la expresión “Seguridad de la nación” por la siguiente: <b>“seguridad pública y defensa nacional”</b>.</p> <p><b>35/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para suprimir el punto final del numeral 5) del literal b) del artículo 59, y agregar enseguida la frase <b>“o las leyes.”</b>.</p>



**COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA**

**CAPÍTULO IV**  
**CONGRESO NACIONAL**

<b>ANTEPROYECTO</b>	<b>ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA</b>
<p>territorios especiales a que se refiere el artículo 139 por infracción de la Constitución—_____</p> <p>La acusación se tramitará en conformidad a la ley institucional relativa al Congreso Nacional.</p> <p>Para declarar que ha lugar la acusación se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.</p> <p>Solo las acusaciones referidas en los números 2), 3), 4) y 5) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta dicha acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. El acusado, en tales casos, quedará suspendido en sus funciones desde el momento que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes. En el caso de los ministros de Estado será requisito previo para la interposición de la acusación constitucional haberse ejercido la facultad referida en el número 2) del literal a) de este artículo.</p> <p>La persona afectada podrá designar a un abogado para su representación en todas las etapas de la acusación constitucional, pudiendo asistir e intervenir en las respectivas sesiones de sala y comisión.</p>	
<b>Atribuciones exclusivas del Senado</b>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 60</b></p> <p>1. Son atribuciones exclusivas del Senado:</p> <p>a) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputadas y Diputados entable con arreglo al artículo anterior.</p> <p>1) El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Solo podrán participar de esta decisión quienes asistan a todas las sesiones en que se revise la acusación.</p> <p>2) La comisión de diputados que sea designada para formalizar y proseguir la acusación en el Senado deberá estar integrada por tres de los diputados que formularon la acusación.</p> <p>3) La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por los <u>tres quintos</u> de los senadores en ejercicio en los demás casos. En caso alguno procederá la orden de partido sobre esta votación.</p> <p>4) Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, <u>y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.</u></p>	<p><b>36/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para reemplazar, en el numeral 3), literal a), inciso 1 del artículo 60, la expresión “tres quintos” por “<b>cuatro séptimos</b>”.</p> <p><b>37/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el numeral 4) del literal a) del inciso 1 del artículo 60, la frase “; y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años” por “<b>y no podrá desempeñarse en el mismo cargo o en cargos de exclusiva confianza del Presidente de la República por el término de 5 años.</b>”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>5) El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.</p> <p>6) Los funcionarios acusados por la Cámara de Diputadas y Diputados y condenados por el Senado, solo pueden ser indultados por el Congreso Nacional.</p> <p>b) Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún Ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de este en el desempeño de su cargo.</p> <p>c) Conocer de las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia.</p> <p>d) Otorgar la rehabilitación de la ciudadanía en el caso del inciso 2 del artículo 20.</p> <p>e) Prestar o negar su consentimiento a los actos del Presidente de la República o a las designaciones de las autoridades y funcionarios que este propusiere, en los casos y en conformidad al <i>quorum</i> que la Constitución o la ley requieran. Si el Senado no se pronunciare dentro de los treinta días después de pedida la urgencia por el Presidente de la República, el asunto se pondrá en votación, por el solo ministerio de la Constitución en la sesión de sala más próxima. La ley institucional del Congreso Nacional contemplará audiencias y otros mecanismos que favorezcan el escrutinio público del mérito del nominado.</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>f) Otorgar su acuerdo para que el Presidente de la República pueda ausentarse del país por más de treinta días o a contar del día señalado en el inciso 1 del artículo 94.</p> <p>g) Declarar por los dos tercios de los senadores en ejercicio, la inhabilidad del Presidente de la República o del Presidente electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones; <u>y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla.</u></p> <p>h) Dar su dictamen al Presidente de la República en los casos en que este lo solicite.</p> <p>2. El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización.</p>	<p><b>38/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el literal g) del numeral 6) del inciso 1 del artículo 60, la expresión “y declarar del mismo modo, cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo, si los motivos que la originan son o no fundados y, en consecuencia, admitirla o desecharla” por “<b>. En este caso, se entenderá que el Presidente ha cesado en su cargo desde el instante en que manifestare su renuncia y por el solo mérito de su presentación.</b>”.</p>
<p><b>Atribuciones exclusivas del Congreso Nacional</b></p>	
<p><b>Artículo 61</b></p> <p>Son atribuciones del Congreso Nacional:</p>	



ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2) El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.</p> <p>3) Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria, los que en todo caso deberán ser informados a aquel.</p> <p>4) Será necesario el acuerdo del Congreso para el retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya tenido en consideración el Congreso al momento de aprobarlo. El Congreso deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente. _____</p> <p>5) El retiro, denuncia o terminación de común acuerdo de los tratados que no hayan sido aprobados por el Congreso, será informado a este dentro de quince días desde el ejercicio de la facultad.</p> <p>6) Una vez que la denuncia, el retiro o terminación de común acuerdo produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, este dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno.</p>	<p><b>41/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para agregar al final del numeral 4), en el literal a), del artículo 61, la siguiente frase: <b>“En caso contrario, se tendrá por aprobado el retiro, la denuncia o terminación del tratado o reserva respectiva.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>7) De conformidad a lo establecido en la ley, deberá darse debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo. _____</p> <p>8) Las disposiciones de un tratado solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de derecho internacional.</p> <p>9) En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República con el fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en el artículo 77.</p> <p>10) El Presidente de la República informará al Congreso de los acuerdos o soluciones alternativas de controversias a las que se hubiese arribado en órganos internacionales cuando estos comprometan cambios legales.</p> <p>b) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por esta Constitución.</p>	<p><b>42/4</b> De la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para agregar al final del numeral 7), en el literal a), del artículo 61, la siguiente frase: <b>“Esta obligación corresponderá tanto respecto de los tratados aprobados por el Congreso, como de los que no requieren de dicha aprobación.”.</b></p>
	<p><b>45/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar un nuevo artículo 62, pasando el actual artículo 62 a ser 63 y así sucesivamente:</p>



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>“Los tratados internacionales se entenderán incorporados al ordenamiento jurídico nacional cuando, habiéndose publicado el decreto que ordene su cumplimiento, entren en vigor en el ámbito internacional. Si el tratado se encontraba ya en vigencia en el ámbito internacional, se entenderá incorporado al momento de la publicación del decreto promulgatorio.</p> <p>Los tratados no se entenderán autoejecutables, salvo que el Congreso Nacional así lo declare parcial o totalmente. Para que tengan dicho efecto, el Presidente de la República deberá dejar constancia de ello en el decreto promulgatorio del tratado.</p> <p>Los tratados internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional tendrán rango de ley cuando hayan requerido la aprobación previa del Congreso Nacional, e inferior a la ley cuando no hayan requerido dicha aprobación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.</p> <p>Con excepción de la Corte Constitucional en la forma que establece esta Constitución no podrá otro tribunal o juez ejercer el control de compatibilidad de las normas de derecho interno y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>No tendrán eficacia interpretativa los instrumentos internacionales no vinculantes.”.</p>
Funcionamiento del Congreso Nacional	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 62</b></p> <p>1. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley institucional.</p> <p>2. En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.</p> <p>3. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley. ____ También establecerá las bases de una organización por bancadas en cada cámara, los derechos y obligaciones que tienen los parlamentarios que las integren, así como las consecuencias de renunciar a ellas.</p>	<p><b>44/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para intercalar, entre la primera y la segunda frase del inciso 3 del artículo 62, lo siguiente: <b>“Asimismo, establecerá las normas especiales de probidad, transparencia y rendición de cuentas que se le aplicará a los parlamentarios.”</b>.</p>
<p><b>Artículo 63</b></p> <p>1. La Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado no podrán entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.</p> <p>2. Cada una de las Cámaras establecerá en su propio reglamento la clausura del debate por simple mayoría y determinará los días en que las sesiones de sala se destinarán a conocer <u>mociones</u>.</p>	<p><b>46/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</p> <p>Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 63, la palabra “mociones” por <b>“tanto a conocer mociones, como aquellos días que se destinarán a conocer mensajes.”</b>.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Los parlamentarios elegidos como independientes y que no hayan postulado asociados a un partido político, deberán incorporarse a alguna bancada en conformidad al reglamento de la Cámara que integren.</p>	
<p><b>Artículo 64</b></p> <p>1. Durante el mes de julio de cada año, el Presidente del Senado y el Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados darán cuenta pública al país, en sesión del Congreso Pleno, de las actividades realizadas por las Corporaciones que presiden.</p> <p>2. El Reglamento de cada Cámara determinará el contenido de dicha cuenta y regulará la forma de cumplir esta obligación.</p>	
<p><b>Artículo 65</b></p> <p>Anualmente los diputados y senadores darán cuenta pública participativa en su distrito o circunscripción senatorial, según corresponda, de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo _____. Su regulación se entregará a los reglamentos de cada Cámara.</p>	<p><b>47/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar, en el artículo 65, después de la expresión “de las actividades realizadas en el ejercicio de su cargo” la oración “<b>la que deberá incluir, a lo menos, los proyectos de ley patrocinados, las votaciones recaídas sobre proyectos de ley, y los actos de fiscalización si correspondiere, y que hayan tenido lugar en el ejercicio de su cargo</b>”.</p>
<p><b>Artículo 66</b></p> <p><u>1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputadas y Diputados, al inicio de la legislatura, deberán concurrir a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año.</u></p>	<p><b>48/4</b> De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir el inciso 1 del artículo 66 por el que sigue:</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Los subsecretarios podrán asistir a las sesiones de sala de ambas Cámaras.</p>	<p><b>“1. Los ministros de Estado, que acuerde la Cámara de Diputados, o bien el Senado, deberán concurrir al inicio de la legislatura, a la comisión respectiva, para exponer la agenda legislativa de su cartera para el año”.</b></p>
<p><b>Artículo 67</b></p> <p><del>1. La labor del Congreso Nacional recibirá apoyo técnico e independiente de la Biblioteca del Congreso Nacional y de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio, como servicios comunes a las dos ramas.</del></p> <p><del>2. Corresponderá a la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas y de Impacto Regulatorio el análisis del impacto financiero y regulatorio de los proyectos de ley, así como el análisis de la Ley de Presupuestos y el monitoreo de su ejecución y los resultados de sus programas. En caso alguno la realización de este cometido podrá implicar el ejercicio de funciones ejecutivas o afectar las atribuciones propias del Presidente de la República, o realizar actos de fiscalización.</del></p>	<p><b>49/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el artículo 67.</p>
<p><b>Artículo 68</b></p> <p>Habrá un Consejo de Control Ético que podrá aplicar sanciones a los parlamentarios en caso de incumplimiento de sus deberes. La ley institucional del Congreso Nacional regulará la integración de este consejo, que no podrá estar compuesto por autoridades ni funcionarios del Congreso Nacional_____ ni de la exclusiva confianza del Presidente de la República, así como las conductas reprochables, sanciones <del>pecuniarias</del>, procedimientos para aplicarlas y las demás materias relacionadas.</p>	<p><b>50/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar en el artículo 68, a continuación de la frase “ni funcionarios del Congreso Nacional,” la expresión <b>“sin importar su forma de contratación”</b>.</p> <p><b>51/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para eliminar en el artículo 68 el adjetivo “pecuniarias”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>57/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para incorporar un nuevo artículo 69, ajustando la numeración correlativa:  <b>“Artículo XX.</b>  <b>Una ley institucional establecerá la creación, organización básica, funciones y atribuciones de un organismo autónomo de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas, que tendrá por objeto contribuir a la evaluación de las leyes y políticas públicas sobre la base de los objetivos perseguidos por éstas, los instrumentos dispuestos para esos fines y los recursos asignados a tales efectos. El Consejo de Evaluación de las Leyes y las Políticas Públicas estará dirigido por una Comisión Directiva de cinco integrantes, que serán designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.</b>  <b>El Consejo deberá elaborar, con la periodicidad que establezca la ley, un plan de evaluación legislativa y de políticas públicas con la colaboración del Gobierno y el Congreso Nacional. El plan así elaborado será de conocimiento público. El Consejo deberá poner a disposición del Gobierno, el Congreso Nacional y de las personas los principales resultados y hallazgos transversales y, o sectoriales detectados en la evaluación y sus recomendaciones al efecto.”.</b></p>
<p><b>Estatuto parlamentario</b></p>	
<p><b>Artículo 69</b></p> <p>1. No pueden ser candidatos a diputados ni a senadores:</p>	



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>a) Los ministros de Estado y subsecretarios.</p> <p>b) Los gobernadores regionales, los representantes del Presidente de República en las regiones y provincias, _____ los alcaldes, los consejeros regionales y los concejales.</p> <p>c) Los miembros del Consejo del Banco Central.</p> <p>d) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de los tribunales ordinarios y especiales.</p> <p>e) Los miembros de la Corte Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales</p> <p>f) El Contralor General de la República.</p> <p>g) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado.</p> <p>h) El Fiscal Nacional, _____ los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público.</p> <p>i) Los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p>	<p><b>52/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar, en el literal b) del inciso 1 del artículo 69, entre las expresiones “representantes del Presidente de la República en las regiones y provincias” y “los alcaldes”, la frase: <b>“los secretarios regionales ministeriales,”</b>.</p> <p><b>53/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar en el literal h), inciso 1, del artículo 69, a continuación de la expresión “Fiscal Nacional”, la frase <b>“el Fiscal de Alta Complejidad y el Fiscal de Asuntos Internos”</b>.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>j) Los integrantes del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.</p> <p>k) Los integrantes del Consejo Directivo del Servicio Electoral.</p> <p>2. Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro <u>de los seis meses</u> inmediatamente anteriores a la elección. Sin embargo, las personas mencionadas en el literal g) no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y en el caso de las indicadas en los literales h) e i) el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.</p> <p>3. Si las personas enumeradas en este artículo no fueron elegidas en la elección no podrán volver al mismo cargo ni ser designadas para cargos análogos a los que desempeñaron hasta un año después del acto electoral. <del>Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.</del></p>	<p><b>54/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar un nuevo literal l) al inciso 1 del artículo 69, del siguiente tenor: <b>“Los presidentes nacionales y regionales de sindicatos y gremios.”</b></p> <p><b>55/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 2 del artículo 69, la frase “de los seis meses” por <b>“de un año”</b>.</p> <p><b>56/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir, en el inciso 3 del artículo 69, la frase “Las personas que desempeñen un cargo directivo de naturaleza gremial o vecinal deberán suspender dichas funciones desde el momento de la inscripción de sus candidaturas y hasta el día de la elección.”.</p>
<p><b>Artículo 70</b></p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>1. Los cargos de diputados y senadores son incompatibles entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, _____ de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.</p> <p>2. Asimismo, los cargos de diputados y senadores son incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital y en los cargos directivos de naturaleza gremial o vecinal.</p> <p>3. Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, el diputado o senador cesará en el otro cargo, empleo o comisión incompatible que desempeñe.</p>	<p><b>58/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.</p> <p>Para añadir en el inciso 1 del artículo 70, entre las expresiones “de las municipalidades,” y “de las entidades fiscales” la expresión “<b>de los gobiernos regionales,</b>”.</p>
<p><b>Artículo 71</b></p> <p>1. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.</p> <p>2. Esta disposición no rige en caso de guerra exterior; ni se aplica a los cargos de Presidente de la República, Ministro de Estado y agente diplomático; pero solo</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>los cargos conferidos en estado de guerra son compatibles con las funciones de diputado o senador.</p>	
<p><b>Artículo 72</b></p> <p>1. Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente.</p> <p>2. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades.</p> <p>3. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte.</p> <p>4. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe o intervenga de cualquier forma, por sí o en representación de otra persona natural o jurídica, ejerciendo acciones jurisdiccionales de cualquier naturaleza, salvo que haya sido directamente afectado u ofendido o lo hayan sido los parientes que determine la ley. También cesará quien ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se</p>	<p><b>Votación separada del artículo 72</b> solicitada por las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento.</p> <p>5. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios violentos, o que comprometa gravemente la <u>seguridad o el honor de la Nación</u>.</p> <p><del>6. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años.</del></p> <p>7. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley electoral señalará los casos en que existe una infracción grave. <del>Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.</del></p>	<p><b>59/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para sustituir en el inciso 5 del artículo 72 la expresión “seguridad o el honor de la nación” por la siguiente: <b>“seguridad pública y defensa nacional”</b>.</p> <p><b>60/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 6 del artículo 72.</p> <p><b>62/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir en el inciso 7 del artículo 72 la siguiente frase: “Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”.</p> <p><b>61/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar un nuevo inciso a continuación del inciso 7 del artículo 72 que diga:</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>8. Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere esta Constitución, sin perjuicio de la excepción contemplada respecto de los ministros de Estado.</p> <p>9. Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>10. Cesará en sus funciones el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiera declarado su candidatura.</p> <p><del>11. Cesará, asimismo, en su cargo el diputado o senador que sea sancionado con la expulsión del partido político en conformidad a lo establecido en la ley, y tras un procedimiento justo y racional.</del></p> <p><u>12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en las causales de los dos incisos precedentes.</u></p> <p>13. El conocimiento y resolución de estas causales de cesación será de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones.</p>	<p>“Quien perdiere el cargo por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de cinco años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.”.</p> <p><b>63/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 11 del artículo 72.</p> <p><b>64/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir el inciso 12 del artículo 72 por el siguiente:  <b>“12. Quedará impedido de jurar el diputado o senador electo que desde el día de su elección incurriere en la causal del inciso precedente.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 73</b></p> <p>1. Los diputados y senadores solo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.</p> <p>2. Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dicten las cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.</p> <p>3. En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>4. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.</p>	
<p><b>Artículo 74</b></p> <p>Los diputados y senadores percibirán como única renta una dieta equivalente a la remuneración de un Ministro de Estado. _____</p>	<p><b>65/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Agréguese en el artículo 74, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto: <b>“De esta suma se deducirá mensualmente la cantidad proporcional por cada inasistencia del parlamentario a la</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<b>respectiva sesión de comisión o sala, salvo casos calificados debidamente fundados que determine la ley.”.</b>
<p><b>Artículo 75</b></p> <p>Los diputados y senadores deberán observar una conducta parlamentaria intachable, de respeto mutuo, y tener un desempeño honesto y leal de la función, con preeminencia del interés general sobre el particular.</p>	
	<p><b>66/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros.</p> <p>Para agregar un nuevo artículo 75 bis del siguiente tenor:  <b>“Las diputadas, diputados y senadores percibirán como única dieta la que determine la comisión a que se refiere el artículo 109. Para su determinación se tendrá en cuenta un buen uso de los recursos públicos y su proporción con las remuneraciones de otros cargos públicos o de representación popular similares, la que en ningún caso superará la de un ministro de Estado.”.</b></p>
<b>Materias de ley</b>	
<p><b>Artículo 76</b></p> <p><u>Solo son materias de ley:</u></p> <p>a) Las que son objeto de codificación, sea civil, comercial, procesal, penal u otra.</p>	<p><b>71/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</p> <p>Para sustituir el encabezado del artículo 76 por el siguiente:  <b>“Son materias de Ley”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>b) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social.</p> <p>c) Las que la Constitución exija que sean reguladas por una ley.</p> <p>d) Las demás que la Constitución señale como leyes de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.</p> <p>e) Las que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país.</p> <p>f) Las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de <i>quorum</i> calificado. No obstante, este <i>quorum</i> será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en la letra c) del inciso 1 del artículo 20.</p> <p>_____</p> <p>g) Las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración <u>Pública</u>.</p> <p>h) Las que autoricen al Estado, a sus organismos, <del>a los gobiernos regionales y a las municipalidades</del>, para contratar empréstitos, los que deberán estar destinados a financiar proyectos específicos. La ley deberá indicar las fuentes de recursos con cargo a los cuales deba hacerse el servicio de la deuda. Sin embargo, se requerirá de una ley de <i>quorum</i> calificado para autorizar la contratación de</p>	<p><b>67/4</b> De las y los consejeros Araya, Marcela; Bengoa, Márquez, Melin, Ñanco, Pardo, Suárez y Viveros. Para incorporar al literal f) del artículo 76 un nuevo párrafo, del tenor: <b>“Los crímenes de lesa humanidad no podrán ser objeto de indulto ni amnistía de ninguna clase.”.</b></p> <p><b>68/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el literal g) del artículo 76 la expresión “pública” por la siguiente frase: <b>“del Estado”.</b></p> <p><b>69/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir en el literal h) del artículo 76 del artículo la frase “a los gobiernos regionales y a las municipalidades”.</p>



## COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

### CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>aqueellos empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial. Lo dispuesto en este literal no se aplicará al Banco Central.</p> <p>i) Las que autoricen la celebración de cualquier clase de operaciones que puedan comprometer en forma directa o indirecta el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, sus organismos, de los gobiernos regionales y de las municipalidades. Esta disposición no se aplicará al Banco Central.</p> <p>j) Las que fijen las normas con arreglo a las cuales las empresas del Estado y aquellas en que este tenga participación puedan contratar empréstitos, los que en ningún caso, podrán efectuarse con el Estado, sus organismos o empresas.</p> <p>k) Las que señalen el valor, tipo y denominación de las monedas y el sistema de pesos y medidas.</p> <p>l) Las que fijen las normas sobre enajenación de bienes del Estado o de las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.</p> <p>m) Las que señalen la ciudad en que debe residir el Presidente de la República, celebrar sus sesiones el Congreso Nacional y funcionar la Corte Suprema y la Corte Constitucional.</p> <p>n) Las que modifiquen la forma o características de los emblemas nacionales.</p> <p>ñ) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.</p> <p>o) Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>extranjeras en el territorio de la República, como, asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.</p> <p>p) Las que autoricen la declaración de guerra, a propuesta del Presidente de la República.</p> <p>q) Las que regulen el funcionamiento de loterías, hipódromos y apuestas en general.</p> <p>r) <u>Las que limiten o restrinjan los derechos y libertades fundamentales establecidos en esta Constitución.</u></p> <p>s) Toda otra norma de carácter general y obligatoria que establezca las bases esenciales de un ordenamiento jurídico.</p>	<p><b>70/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir el literal r) del artículo 76 por la siguiente: <b>“r) Las que limiten, regulen o restrinjan los derechos y libertades fundamentales, o su ejercicio, establecidos en esta Constitución.”.</b></p> <p><b>72/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 76 del siguiente tenor: <b>“En todo caso, la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos adquiridos en virtud de una ley anterior. Asimismo, toda ley debe tener carácter general y no estar limitada al caso particular, salvo las excepciones que expresamente autoriza este artículo.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 77</b></p> <p>1. El Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.</p> <p>2. Esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones, plebiscitos ni referendos, como tampoco a materias que se vinculen directamente con derechos y libertades fundamentales o que deban ser objeto de leyes institucionales o de <i>quorum</i> calificado.</p> <p>3. La autorización no podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso Nacional, de la Corte Constitucional_____ ni de la Contraloría General de la República.</p> <p>4. La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.</p> <p>5. Asimismo, el Presidente de la República, dentro de los primeros tres meses después de asumir en el cargo podrá dictar disposiciones con fuerza de ley que modifiquen el número y denominación de los ministerios y la dependencia de sus servicios públicos. En caso alguno podrá implicar una reducción del número de funcionarios, un menoscabo en sus derechos o remuneraciones, un cambio en su dependencia jerárquica directa, un aumento en el gasto público, ni un aumento en el número de ministerios establecidos en la ley.</p>	<p><b>73/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar en el inciso 3 del artículo 77, a continuación de la frase “Corte Constitucional”, lo siguiente: “, <b>el Banco Central, el Ministerio Público,</b>”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>6. A la Contraloría General de la República le corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.</p> <p>7. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.</p> <p>8. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance</p>	
<p><b>Formación de la ley</b></p>	
<p><b>Artículo 78</b></p> <p>1. Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de sus miembros. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.</p> <p>2. Los mensajes del Presidente de la República serán suscritos por el Ministro respectivo y podrán también serlo por no más de diez diputados o cinco senadores.</p> <p><del>3. El Presidente de la República podrá someter a consideración de las respectivas comisiones de ambas Cámaras las ideas matrices de un mensaje que aún no haya</del></p>	<p><b>74/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir, el inciso 3 del artículo 78.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><del>ingresado a tramitación. Las comisiones elaborarán un informe conjunto que deberá realizar recomendaciones, en el plazo de sesenta días y tras un período de audiencias públicas.</del></p> <p>4. Las leyes sobre tributos de cualquiera naturaleza que sean, sobre los presupuestos de la Administración Pública y sobre reclutamiento, solo pueden tener origen en la Cámara de Diputadas y Diputados. Las leyes sobre amnistía, sobre indultos generales, sobre administración y gobierno regional y local, municipalidades, y sobre la división política y administrativa solo pueden tener origen en el Senado.</p> <p>5. <del>Los proyectos de ley, tales como la fijación de remuneraciones mínimas o remuneraciones del personal en servicio de la Administración Pública y otros de similar naturaleza que se tramitan periódicamente en el Congreso Nacional, así como aquellos proyectos de codificación, serán informados por una comisión bicameral y votados en las salas de las Cámaras según el procedimiento que establezca la ley institucional del Congreso Nacional. Igual tramitación podrán seguir los mensajes de fácil despacho o de urgencia manifiesta cuando así lo acuerden los dos tercios de los integrantes de la Cámara de origen.</del></p>	<p><b>75/4</b> De la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el inciso 4 del artículo 78 la expresión “Pública” por “<b>del Estado</b>”.</p> <p><b>76/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir, el inciso 5 del artículo 78.</p>
<p><b>Artículo 79</b></p> <p>1. La ley institucional del Congreso Nacional determinará la información que deberá acompañarse al momento del ingreso de los mensajes y mociones la que, en todo caso, deberá incluir un informe de impacto regulatorio y un informe de gasto fiscal, cuando sea procedente.</p>	



## COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

### CAPÍTULO IV CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. Salvo acuerdo unánime en contrario de la respectiva comisión o Cámara, el Ministro a cargo deberá asistir a la sesión de la comisión respectiva en la que se inicie el estudio de un mensaje o moción patrocinada de una materia correspondiente a su ministerio, así como a la sesión de la sala cuando dicho proyecto esté en tabla para ser votado. En caso de no comparecer, se aplicará la sanción establecida en la ley institucional del Congreso Nacional.</p>	<p><b>77/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p> <p>Para incorporar dos nuevos incisos 3 y 4 en el artículo 79, ajustando la numeración correlativa:</p> <p><b>“3. Las leyes institucionales de la Corte Constitucional, del Ministerio Público, del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones, de la Contraloría General de República, y del Banco Central, sólo podrán ser modificadas oyendo previamente al órgano constitucionalmente autónomo respectivo, el cual deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente. Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia al órgano. En dicho caso, el órgano deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva. Si el órgano no evacuar la consulta dentro de los plazos aludidos, se tendrá por cumplido el trámite.</b></p> <p><b>4. Asimismo, sólo podrán modificarse las leyes institucionales de los gobiernos regionales y de las municipalidades, y aquellas leyes que establezcan o modifiquen la división política y administrativa del país, oyendo previamente a un representante del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Alcaldes, según corresponda, en el plazo y en las condiciones definidas en el inciso anterior.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 80</b></p> <p>1. Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos de ley que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país, o con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones de la Ley de Presupuestos, y con las materias señaladas en los literales l) y o) del artículo 76.</p> <p>2. Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para:</p> <p>a) Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos _____ de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.</p> <p>b) Crear nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado____; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.</p> <p>c) Contratar empréstitos o celebrar cualquiera otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado, de las entidades semifiscales, autónomas, de los gobiernos regionales o de las municipalidades, y condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras</p>	<p><b>78/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar, en el literal a) del inciso 2 del artículo 80, a continuación de la expresión “tributos” <b>un punto seguido</b> y la oración “<b>y otras cargas públicas</b>”.</p> <p><b>79/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar, en el literal b) del inciso 2 del artículo 80, a continuación de la expresión “empresas del Estado” un punto seguido y la oración: “<b>La aprobación de normas que crean nuevos servicios públicos requerirá, para su aprobación quorum calificado</b>”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>cargas financieras de cualquier naturaleza establecidas en favor del Fisco o de los organismos o entidades referidos.</p> <p>d) Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquiera otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío, en su caso, de la Administración del Estado y demás organismos y entidades anteriormente señalados, con excepción de los cargos indicados en el artículo 109, como asimismo establecer días feriados, fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes.</p> <p>e) Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado.</p> <p>f) <u>La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos y las limitaciones de la huelga.</u></p>	<p><b>80/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, el literal f) del inciso 2 del artículo 80, por el siguiente: <b>“La que establezca las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva.”</b></p> <p><b>81/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir el literal f), del inciso 2, del artículo 80, por el siguiente: <b>“f) Establecer las modalidades y procedimientos de la negociación colectiva y determinar los casos en que no se podrá negociar, así como el ejercicio del derecho a huelga.”</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. El Congreso Nacional solo podrá aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos, beneficios, gastos <del>directos</del> y demás iniciativas sobre la materia que proponga el Presidente de la República.</p> <p>4. Las mociones e indicaciones que versen sobre materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República serán declaradas inadmisibles por la mesa directiva de la respectiva Cámara o por quien ejerza la presidencia de la comisión, según corresponda. <del>Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.</del></p>	<p><b>82/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar un nuevo literal g), del inciso 2, del artículo 80, del siguiente tenor: <b>“g) Las que declaren días conmemorativos que signifiquen un feriado de carácter regional o nacional.”.</b></p> <p><b>83/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir, en el inciso 3 del artículo 80 la palabra “directos”.</p> <p><b>84/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para suprimir en el inciso 3 del artículo 80 la expresión “directos”.</p> <p><b>85/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir, en el inciso 4 del artículo 80 la frase “Dicha declaración podrá ser enmendada solo con los votos favorables de los cuatro séptimos de los integrantes en ejercicio de la Sala o comisión respectiva.”.</p> <p><b>86/4</b> De la y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para reemplazar en el inciso 4 del artículo 80, la frase final por la siguiente: <b>“La Sala de la Cámara o el Senado, o los integrantes de la comisión respectiva en su caso, no podrán revertir la decisión de la mesa directiva o el presidente de comisión, en su caso.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><del>5. Las mociones e indicaciones declaradas inadmisibles serán informadas al Presidente de la República por intermedio del ministerio que tenga a su cargo las relaciones con el Congreso Nacional, quien en el plazo máximo de treinta días podrá otorgar su patrocinio para que continúe su tramitación.</del></p> <p>6. No podrá el Congreso, en la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos ni en cualquier otra iniciativa, aprobar ningún nuevo gasto con cargo a los fondos de la Nación sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.</p>	<p><b>87/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 5 del artículo 80.</p> <p><b>88/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para suprimir el inciso 5 del artículo 80.</p>
<p><b>Artículo 81</b></p> <p>1. Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, del mismo <i>quorum</i> que se exige para aprobar una reforma constitucional.</p> <p><u>2. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley electoral o desarrollen el sistema electoral público, o los sistemas electorales aplicables a los cargos de elección popular, o las materias concernientes a los partidos políticos, requerirán para su aprobación, modificación o derogación del voto conforme de los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.</u></p>	<p><b>90/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para reemplazar el inciso 2 del artículo 81, por el siguiente:  <b>“Se aprobarán, modificarán o derogarán con el quórum de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, las siguientes leyes institucionales: la ley del Congreso Nacional, Poder Judicial, Contraloría</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>3. Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley institucional o de <i>quorum</i> calificado se aprobarán, modificarán o derogarán por <u>la mayoría</u> de los diputados y senadores en ejercicio.</p> <p>4. Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 83 y siguientes.</p>	<p><b>General de la República, Tribunal Calificador de Elecciones, Servicio Electoral, Tribunales Electorales Regionales, Corte Constitucional, Banco Central y Ministerio Público. Asimismo, se aprobarán, modificarán o derogarán con el quórum de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, la ley electoral y las que establezcan y regulen el sistema electoral público.”.</b></p> <p><b>89/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para eliminar, en el inciso 2 del artículo 81, la frase “o las materias concernientes a los partidos políticos.”.</p> <p><b>91/4</b> De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir, en el inciso 3 del artículo 81, la expresión “la mayoría” por <b>“los cuatro séptimos”</b>.</p> <p><b>92/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para agregar un nuevo inciso al artículo 81 del siguiente tenor: <b>“Las leyes interpretativas de otras disposiciones de rango legal, deberán ser aprobadas por el mismo quorum requerido para las materias que regulen.”.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 82</b></p> <p>1. El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, no después del 15 de septiembre de cada año; y si el Congreso no lo despachare dentro de los <u>noventa días</u> contados desde su presentación, regirá el proyecto presentado por el Presidente de la República.</p> <p>2. El Congreso Nacional no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos; solo podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.</p> <p><del>3. La Ley de Presupuestos podrá modificar leyes permanentes solo cuando tales modificaciones incidan en la forma de ejecutar los gastos que establece la propia ley o contengan alcances o limitaciones en el empleo de recursos públicos.</del></p> <p>4. La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá exclusivamente al Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos.</p> <p>5. Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso Nacional fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, el Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.</p>	<p><b>93/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para sustituir en el inciso 1 del artículo 82 la expresión “noventa días” por “<b>sesenta días</b>”.</p> <p><b>94/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 3 del artículo 82, pasando los siguientes incisos a ordenarse en forma correlativa.</p> <p><b>95/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para incorporar un nuevo inciso final al artículo 82, del siguiente tenor:</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>“El Presidente de la República evitará un endeudamiento excesivo del Estado. El Estado garantizará el equilibrio entre ingresos y gastos en su balance, teniendo en cuenta las fases favorables y desfavorables del ciclo económico.</b></p> <p><b>El endeudamiento público estará permitido únicamente con el fin de considerar los efectos del ciclo económico y tendrá un límite máximo expresado como porcentaje del Producto Interno Bruto. El endeudamiento público requerirá de la autorización de la Cámara de Diputados y del Senado concedida por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio, y solo en casos de estar en presencia de acontecimientos excepcionales. El límite máximo de deuda se establecerá anualmente en el marco de la discusión de la Ley de Presupuestos, requiriendo del voto favorable de los tres quintos de los Senadores y Diputados en ejercicio.</b></p> <p><b>Toda ley que suponga nuevos y mayores gastos deberá proveer los medios para financiar los mismos. La Cámara de Diputados y el Senado aprobarán cada año por ley el presupuesto y el balance presentados por el Gobierno. Las normas fundamentales y los criterios dirigidos a garantizar el equilibrio entre ingresos y gastos en los balances y la sostenibilidad de la deuda se fijará por ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. El Estado no podrá incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos. Una ley institucional fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado en relación a su producto interno bruto, cautelando no traspasar el límite máximo de endeudamiento permitido.”.</b></p>
Artículo 83	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>El proyecto que fuere desechado en general en la Cámara de su origen no podrá renovarse sino después de un año. Sin embargo, el Presidente de la República, en caso de un proyecto de su iniciativa, podrá solicitar que el mensaje pase a la otra Cámara y, si esta lo aprueba en general por los dos tercios de sus miembros presentes, volverá a la de su origen y solo se considerará desechado si esta Cámara lo rechaza con el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.</p>	
<p><b>Artículo 84</b></p> <p>1. Todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones en los trámites que corresponda, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado; pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.</p> <p><u>2. El Presidente de la República podrá delegar en uno o más ministros la facultad de hacer estas adiciones o correcciones, las que deberán ser suscritas por orden del Presidente de la República.</u></p> <p>3. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará inmediatamente a la otra para su discusión.</p>	<p><b>96/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir el inciso 2 del artículo 84 por el siguiente:  <b>“2. El Presidente de la República podrá proponer adiciones o correcciones a los proyectos, las que serán suscritas, al menos, por él mismo, el Ministro del ramo y el de Hacienda, cuando correspondiere.”.</b></p>
<p><b>Artículo 85</b></p> <p>1. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la</p>	<p><b>97/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en esta como en la revisora, se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas ____.</p> <p>2. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y solo se entenderá que lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>	<p>Para incorporar en el inciso 1 del artículo 85, antes del punto aparte, la frase “, salvo que conforme a esta Constitución se establezca un quórum distinto para su aprobación”.</p>
<p><b>Artículo 86</b></p> <p>1. El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en esta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el <i>quorum</i> que corresponda.</p> <p>2. Si las adiciones o enmiendas fueren reprobadas, se formará una comisión mixta y se procederá en la misma forma indicada en el artículo anterior. En caso de que en la comisión mixta no se produzca acuerdo para resolver las divergencias entre ambas Cámaras, o si alguna de las Cámaras rechazare la proposición de la comisión mixta, el Presidente de la República podrá solicitar a la Cámara de origen que considere nuevamente el proyecto aprobado en segundo trámite por la revisora. Si la Cámara de origen rechazare las adiciones o modificaciones por los dos tercios de sus miembros presentes, no habrá ley en esa parte o en su totalidad; pero, si hubiere mayoría para el rechazo, menor a los dos tercios, el proyecto pasará a la Cámara revisora, y se entenderá aprobado con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros presentes de esta última.</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Artículo 87</b></p> <p>Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, debiéndose indicar sus autores, si corresponde a un tratado internacional o a una reforma constitucional, o si contiene materias de su iniciativa exclusiva. El Presidente, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley.</p>	
<p><b>Artículo 88</b></p> <p>1. Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.</p> <p><u>2. En ningún caso se admitirán las observaciones aditivas que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. Las observaciones supresivas y sustitutivas serán siempre admisibles.</u></p> <p>3. Las Cámaras deberán aprobar las observaciones <del>por mayoría</del> y, si así lo hicieren, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p> <p>4. Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte</p>	<p><b>98/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para sustituir el inciso 2 del artículo 88 por el siguiente:  <b>“2. En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.”.</b></p> <p><b>99/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir en el inciso 3 del artículo 88, la frase “por mayoría”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p> <p>5. Con todo, deberá respetarse en los casos que correspondiere, los <i>quorum</i> señalados en el artículo 81.</p>	
<p><b>Artículo 89</b></p> <p>1. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia de un proyecto, en uno o todos sus trámites y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá discutir el proyecto y pronunciarse dentro de los plazos que establezca la ley institucional del Congreso Nacional, los que en ningún caso podrán superar los sesenta días.</p> <p><del>2. La determinación del plazo _____ corresponderá hacerla, a propuesta del Presidente de la República, a la Cámara en la que se encuentra radicado el proyecto de ley, en conformidad a la ley institucional del Congreso Nacional. _____</del></p>	<p><b>102/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para suprimir el inciso 2 del artículo 89.</p> <p><b>100/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para añadir, en el inciso 2 del artículo 89, entre la frase “La determinación del plazo” y “corresponderá”, la expresión “<b>específico</b>”.</p> <p><b>101/4</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para suprimir el punto final del inciso 2 del artículo 89, y agregar a continuación la frase “<b>y siempre respetando el plazo indicado en el inciso anterior.</b>”.</p> <p><b>103/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><del>3. No obstante, cualquiera de las Cámaras podrá acordar que el plazo de la urgencia de un proyecto quede suspendido mientras estén pendientes, en la comisión que deba informarlo, dos o más proyectos con urgencia.</del></p> <p>4. El incumplimiento de la urgencia generará las sanciones, incluidas las pecuniarias, que establezca la ley, las que recaerán sobre los presidentes de comisión o corporación que debieron haber puesto el proyecto en discusión o votación, según corresponda.</p>	<p>Para suprimir el inciso 3 del artículo 89.</p>
<p><b>Artículo 90</b></p> <p>El 1 de junio de cada año el Presidente de la República informará al país hasta tres proyectos de ley que integrarán la agenda legislativa prioritaria, los que deberán ser puestos en votación y terminar su tramitación legislativa en el plazo máximo de un año desde que se informa la agenda prioritaria. Su forma de tramitación y los plazos de cada trámite serán acordados por los presidentes de las Cámaras y de las comisiones que correspondan a cada proyecto. En caso de incumplimiento de los plazos acordados para su despacho de las comisiones, por el solo ministerio de la Constitución, el proyecto será puesto en votación en la sala correspondiente en su última versión sin que sea posible que esta conozca o vote cualquier otro.</p>	
<p><b>Artículo 91</b></p> <p>1. Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto dentro de treinta días, contados desde la fecha de su remisión, se entenderá que lo aprueba y se promulgará como ley.</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>2. La promulgación deberá hacerse siempre dentro del plazo de diez días, contado desde que ella sea procedente. El decreto promulgatorio podrá ser firmado por uno o más de los parlamentarios que suscribieron el mensaje o la moción.</p> <p>3. La publicación se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto promulgatorio.</p> <p>4. Una vez publicada la ley ningún tribunal podrá conocer acciones o recursos fundados en eventuales vicios de forma suscitados durante la tramitación del proyecto de ley.</p>	
	<p><b>104/4</b> De la y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer. Para establecer un nuevo artículo 91 bis, del siguiente tenor:  <b>“Artículo 91 bis.-</b>  <b>1.- Existirá un Consejo de Políticas Públicas consistente en un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, cuya composición, organización, funciones y atribuciones las determinará una ley institucional.</b>  <b>2. El Consejo de Políticas Públicas tendrá por objeto velar por la calidad de las políticas públicas. Para estos efectos, el Consejo contratará un cuerpo de destacados profesionales que evaluarán el impacto de las diversas políticas.</b>  <b>3. El Consejo recurrirá, además, a la asesoría de instituciones internacionales, universitarias y centros de investigaciones de prestigio internacional, de modo de generar evaluaciones de la mayor calidad y objetividad posibles.</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>4. La dirección y administración superior del Consejo estará a cargo de un Directorio, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y su ley institucional.</p> <p>5. El Directorio estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de los miembros en ejercicio.</p> <p>6. Los miembros del Directorio durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.</p> <p>7. El Presidente del Directorio, lo será también del Consejo, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Directorio y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.”.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS
<p><b>Primera</b></p> <p>Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, la que se debe efectuar dentro de los diez días siguientes a su promulgación. A partir de esta fecha quedará derogado el decreto supremo N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, sus reformas constitucionales posteriores y sus leyes interpretativas, sin perjuicio de las reglas contenidas en estas disposiciones transitorias.</p>	
<p><b>Segunda</b></p>	



COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>1. Toda la normativa vigente a la fecha de la publicación de esta Constitución seguirá en vigor mientras no sea derogada, modificada o sustituida, o bien, mientras no sea declarada contraria a la Constitución por la Corte Constitucional, en los casos que proceda y de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.</p> <p>2. Se entenderá que las leyes actualmente en vigor referidas a materias que conforme con esta Constitución deben ser objeto de leyes institucionales o de <i>quorum</i> especial, cumplen con los requisitos que establece esta Constitución y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a esta, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.</p>	
	<p><b>108/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV: <b>“Disposición Transitoria X.- Las leyes orgánicas constitucionales que se encuentren vigentes a la fecha en que entre en vigencia esta Constitución, continuarán vigentes bajo la denominación de leyes institucionales, a menos que expresamente se les modifique, reemplace o derogue.”</b>”</p>
<p><b>Tercera</b></p> <p>Las personas que se hayan desempeñado como integrantes del Consejo Constitucional, de la Comisión Experta o del Comité Técnico de Admisibilidad, en conformidad a la ley de reforma constitucional N° 21.533, no podrán ser candidatos a las próximas elecciones de Presidente de la República, diputado, senador, gobernador regional, consejero regional, alcalde y concejal. Asimismo,</p>	

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p>no podrán ser candidatos a ningún otro cargo de elección popular en la primera elección que corresponda a cada cargo que se cree en virtud de esta Constitución.</p>	
<p><b>Decimoséptima</b></p> <p>La reforma legal que adecue la ley institucional del Congreso Nacional para la creación de la Oficina Parlamentaria de Finanzas Públicas e Impacto Regulatorio, según el nuevo régimen constitucional, será presentada dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución.</p>	
<p><b>Decimooctava</b></p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la facultad del Consejo Directivo del Servicio Electoral a que se refiere el artículo 189 del mencionado cuerpo legal, será ejercida en el mes de abril del año 2024, sobre el último censo oficial realizado.</p>	
<p><b>Decimonovena</b></p> <p>Excepcionalmente, para acceder a la representación parlamentaria en la Cámara de Diputadas y Diputados en el primer proceso electionario celebrado desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos políticos deberán obtener al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o tener escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en <u>dicha elección de diputados</u> y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección.</p>	<p><b>4/DT</b> De las y los consejeros Becker, Cuevas, Gallardo, Hutt y Mangelsdorff. Para sustituir, en la disposición transitoria decimonovena, la expresión “dicha elección de diputados” por la expresión “<b>dicha elección parlamentaria</b>”.</p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><b>Vigésima</b></p> <p><del>Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, será ingresado al Congreso Nacional, por mensaje o moción, un proyecto de ley electoral que deberá disponer un mecanismo para su integración, según las siguientes reglas:</del></p> <p><del>a) El mecanismo corregirá la distribución y asignación preliminar de escaños, en elecciones de diputados y senadores, cuando algún sexo supere el sesenta por ciento de los electos en los respectivos actos.</del></p> <p><del>b) Las asignaciones preliminares de los candidatos del sexo sobrerrepresentado cederán en favor de los candidatos del sexo subrepresentado, hasta que sea lograda la proporción del literal anterior.</del></p> <p><del>c) El mecanismo operará primero respecto de los candidatos del sexo sobrerrepresentado que hubieren recibido la menor votación en el pacto electoral o lista menos votada. La ley procurará evitar la reasignación desde los candidatos que hubieren resultado preliminarmente electos en las listas o pactos electorales con mayor votación.</del></p> <p><del>d) La vigencia del mecanismo referido en este artículo cesará tras las dos elecciones parlamentarias siguientes a la entrada en vigencia de la ley electoral a que hace referencia este artículo, o bien, si antes del referido plazo en una misma</del></p>	<p><b>5/DT</b> De las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Para suprimir la Disposición Vigésima Transitoria.</p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
<p><del>elección parlamentaria, de no haber mediado su aplicación, fuere lograda la proporción señalada en el literal a) en sus respectivos resultados electorales.</del></p>	
	<p><b>22 /DT</b> De las y los consejeros De La Maza, Fincheira, Hevia, Solar y Spoerer. Disposición transitoria nueva, para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:  <b>“Los cambios en el sistema electoral producidos a causa de la reducción del número de diputados y senadores no se aplicarán sino a partir de las elecciones parlamentarias subsiguientes a la entrada en vigencia de esta Constitución.</b>  <b>El presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional dentro de los seis meses de la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que, modificando el sistema electoral, establezca distrito electorales que elijan un mínimo de tres y un máximo de seis diputados por distrito, y, fije un número de tres senadores por cada circunscripción senatorial. Para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados habrá veintiocho distritos electorales y para la elección de los senadores cada región constituirá una circunscripción senatorial”.</b></p>
	<p><b>17/DT</b> De los consejeros Barchiesi, Paredes, Parraguez, Urban, Sfeir y Vargas.          Para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:  <b>“El número de diputados a elegir por cada distrito, se determinará mediante resolución del consejo directivo del Servicio Electoral de acuerdo al número de electores existentes en el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. Para tal efecto, el consejo directivo asignará 3 escaños a los distritos cuyos electores se encuentren entre cero y doscientos mil electores; 4 escaños a los distritos de entre doscientos mil un electores a quinientos mil; 5 escaños a los</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p>distritos de entre quinientos mil un electores y setecientos mil; y, 6 escaños a los distritos de más de setecientos mil un electores.  <b>La resolución del Director del consejo directivo deberá ser publicada en el sitio electrónico del mismo servicio electoral dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección”.</b></p>
	<p><b>106/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo.            Para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV:  <b>“Disposición transitoria X.-</b>  <b>En el plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la Constitución, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá presentar una propuesta de demarcación de distritos sobre la base de criterios de igualdad del voto, territorialidad y respeto a la división política y administrativa del país, la que regirá para la elección de los diputados y diputadas del año 2025. La referida propuesta deberá considerar que la Cámara de Diputadas y Diputados sea integrada por un número no inferior a 135 ni superior a 150 diputados. Con todo y tras esa elección, la propuesta del Servicio Electoral será sometida a consideración del Congreso Nacional, a través de un proyecto de ley, que deberá ser tramitado por una comisión bicameral y concluido por la legislatura iniciada el 11 de marzo de 2026. Si al cabo de dieciocho meses a contar del inicio de dicha legislatura, la propuesta de demarcación distrital del Servicio Electoral no fuera despachada por el Congreso Nacional, regirá la propuesta original del Consejo Directivo del Servicio Electoral.”.</b></p>

COMPARADO DE ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA

CAPÍTULO IV  
CONGRESO NACIONAL

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<p><b>107/4</b> De las y los consejeros Eluchans, Guerra, Jorquera, Navarrete, Phillips y Recondo. Para incorporar la siguiente Disposición Transitoria nueva al Capítulo IV: <b>“Disposición Transitoria X.</b> <b>Desde la entrada en vigor de la presente Constitución, las candidaturas independientes a diputados o senadores fuera de pacto, requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 1,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a diputados y senadores, respectivamente en la anterior elección periódica de diputados de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.</b></p>
	<p><b>24/DT</b> De las y los consejeros Antileo; Araya, Marcela; Bengoa, Melin y Ñanco. Para agregar una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: <b>“El Presidente de la República, dentro del plazo de un año, debe enviar un proyecto de ley para establecer las reglas por las cuales se regirán los escaños reservados para pueblos indígenas en el Congreso Nacional, la que debe regular, al menos, el número de escaños, los procedimientos y los requisitos de los candidatos y la creación de un distrito nacional indígena. Deberá observar criterios de proporcionalidad demográfica, distribución territorial y asegurar la representación plural de los pueblos indígenas.</b> <b>Mientras no se dicte la ley que regule los escaños reservados para pueblos indígenas y con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, el Servicio Electoral determinará el número de escaños reservados en</b></p>

ANTEPROYECTO	ENMIENDAS Y SOLICITUDES DE VOTACIÓN SEPARADA
	<b>ambas Cámaras para la población indígena en proporción a la población general”.</b>
<p><b>Vigesimoprimera</b></p> <p>Mientras no se publique la ley a que hace referencia el artículo 89, las sanciones pecuniarias señaladas en el inciso 4, serán de no menos del diez ni más del veinticinco por ciento de la dieta mensual, y deberá ser determinada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara tras un justo y racional procedimiento.</p>	
<p><b>Vigesimosegunda</b></p> <p>Las adecuaciones a los reglamentos de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, que corresponda realizar para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Constitución, se efectuarán en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución.</p>	